

REPÚBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DEL TRABAJO
ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT-2026-002

Mgs. Harold Andrés Burbano Villarreal
MINISTRO DEL TRABAJO

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador determina que corresponde a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidos en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que el artículo 234 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“El Estado garantizará la formación y capacitación continua de las servidoras y servidores públicos a través de las escuelas, institutos, academias y programas de formación o capacitación del sector público; y la coordinación con instituciones nacionales e internacionales que operen bajo acuerdos con el Estado.”*;

Que el numeral 1 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador señala como objetivo del régimen de desarrollo, el mejorar la calidad y esperanza de vida, y aumentar las capacidades y potencialidades de la población en el marco de los principios y derechos que establece la Constitución;

Que el artículo 49 del Código Orgánico Administrativo estipula: *“(…) El órgano administrativo es la unidad básica de organización de las administraciones públicas. Sus competencias nacen de la ley y las ejercen los servidores públicos, de conformidad con las normas e instrumentos que regulan su organización y funcionamiento.”*;

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“(…) La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*;

Que el artículo 66 del Código Orgánico Administrativo establece: *“(…) El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. (…)”*;

Que el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. (...)”*;

Que el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público - LOSEP establece el ámbito de aplicación de la norma: *“(...) Las disposiciones de la presente ley son de aplicación obligatoria, en materia de recursos humanos y remuneraciones, en toda la administración pública, que comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial y Justicia Indígena, Electoral, Transparencia y Control Social, Procuraduría General del Estado y la Corte Constitucional; 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado y regímenes especiales; 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado; y, 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales para la prestación de servicios públicos.(...)”*;

Que el artículo 23 de la LOSEP establece entre los derechos de los servidores públicos: *“(...) Son derechos irrenunciables de las servidoras y servidores públicos: (...) q) Recibir formación y capacitación continua por parte del Estado, para lo cual las instituciones prestarán las facilidades; (...) t) A que no se establezcan límites de edad para programas de capacitación al servidor público, excepto las capacitaciones que por la naturaleza de sus funciones sean necesarias para el empleador. (...) v) A recibir capacitación continua y permanente en temas o materias que mejoren el ambiente laboral y el fortalecimiento de las aptitudes y actitudes de los servidores públicos, así como la erradicación y prevención de toda forma de acoso, violencia o discriminación por razones de edad, entre otros aspectos”*;

Que la Ley Orgánica del Servicio Público en el artículo 51 literal g) determina: *“El Ministerio del Trabajo, tendrá las siguientes competencias: (...) g) Establecer políticas nacionales y normas técnicas de capacitación, así como coordinar la ejecución de programas de formación y capacitación; (...)”*;

Que el artículo 52 de la Ley Orgánica del Servicio Público establece entre las atribuciones y responsabilidades de las Unidades de Administración del Talento Humano: *“(...) i) Aplicar las normas técnicas emitidas por el Ministerio del Trabajo, sobre selección de personal, capacitación y desarrollo profesional con sustento en el Estatuto, Manual de Procesos de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos Genérico e Institucional; (...) p) Coordinar anualmente la capacitación de las y los servidores con la Red de Formación y Capacitación Continuas del Servicio Público; (...)”*;

Que el artículo 71 de la LOSEP establece sobre los programas de formación y capacitación: *“(...) Para cumplir con su obligación de prestar servicios públicos de óptima calidad, el Estado garantizará y financiará la formación y capacitación continua de las servidoras y servidores públicos mediante la implementación y desarrollo de programas de capacitación. Se fundamentarán en el Plan Nacional de Formación y Capacitación de los Servidores Públicos y en la obligación de hacer el seguimiento sistemático de sus resultados, a través de la Red de Formación y Capacitación Continuas del Servicio Público para el efecto se tomará en cuenta el criterio del Instituto de Altos Estudios Nacionales - IAEN.”*;

Que el artículo 72 de la Ley Orgánica del Servicio Público ordena: *“El Ministerio del Trabajo coordinará con las Redes de Formación y Capacitación de los Servidores Públicos y las Unidades de Administración del Talento Humano de la institución, la ejecución del Plan Nacional de Formación y Capacitación de los Servidores Públicos que deberá ser desconcentrada y descentralizada, acorde a*

los preceptos constitucionales. (...);

Que el artículo 1 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, con respecto al ámbito de aplicación, establece: “(...) *Las disposiciones del presente Reglamento General son de aplicación obligatoria en todas las instituciones, entidades y organismos establecidos en el artículo 3 de la LOSEP en lo atinente al talento humano, remuneraciones e ingresos complementarios.*”;

Que el artículo 197 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, referente a los responsables de la capacitación y formación profesional, estipula: “*La capacitación y formación estará bajo la responsabilidad del Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional, que establecerá la política nacional de capacitación y formación del sector público. Las normas técnicas para la aplicación de sus disposiciones serán emitidas por el Ministerio de Relaciones Laborales, sin perjuicio de otras que se emitan para el efecto.*”

Los demás organismos que conformen la Red Nacional de Formación y Capacitación de las y los servidores públicos, deberán cumplir las políticas, normas y procedimientos que se establezcan según su naturaleza, para lo cual podrán celebrar convenios con otras instituciones de educación, capacitación o formación.

Las UATH de las instituciones que se encuentran en el ámbito de la LOSEP, serán las encargadas del cumplimiento de las políticas y normas, así como de la coordinación institucional de las actividades, procedimientos y disposiciones relativas a la formación de las y los servidores públicos.”;

Que el artículo 198 del Reglamento ibidem, con respecto a la planificación de la formación y capacitación, determina: “*El Ministerio de Relaciones Laborales coordinará con el Instituto de Altos Estudios Nacionales, el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional -SECAP, las Redes de Formación y Capacitación de los Servidores Públicos y las UATH, en función de las políticas, normas e instrumentos emitidos con este propósito, la identificación de necesidades reales de capacitación. Esta información constituirá la base para la formulación de planes, diseño de programas y procesos de seguimiento y evaluación. (...)*”;

Que el artículo 204 del Reglamento General a la LOSEP, respecto de la capacitación y desarrollo de personal por parte del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional, dispone: “(...) *El Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional - SECAP, formará parte de las Redes de Capacitación y será la instancia encargada de la operativización de la capacitación no profesional, técnica de las instituciones, entidades, empresas y organismos establecidos en el ámbito de la LOSEP, en los temas de su competencia.*”;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación y Funcionamiento del SECAP, referente a la naturaleza del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional, establece: “*El Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional - SECAP - es persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa y financiera, con patrimonio y fondos propios, especializada y técnica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social. Quienes integran sus órganos no podrán, en tal condición, realizar actividades políticas, sindicales, ni religiosas.*”;

Que el artículo 3 de la Ley de Creación y Funcionamiento del SECAP determina que su objetivo institucional es: “*La capacitación profesional intensiva y acelerada de la mano de obra y de los mandos medios para las actividades industriales, comerciales y de servicios. Las actividades del SECAP se dirigirán a la capacitación del personal en servicio o en aptitud de incorporarse al mismo y, se orientarán al desarrollo de habilidades y destrezas para el*

eficiente desempeño de trabajo concretos en los sectores anteriormente mencionados.”;

Que el numeral 6 del artículo 4 de la Ley de Creación y Funcionamiento del SECAP determina que para alcanzar el objetivo institucional, se cumplirá con las siguientes funciones: “(...) 2.- *Capacitar profesionalmente a los trabajadores activos en las áreas de su competencia;* (...) 4.- *Colaborar con las empresas que actúan en el área de su competencia en el planeamiento y ejecución de cursos de capacitación profesional para los trabajadores;* 5.- *Reentrenar personal calificado a fin de actualizar sus conocimientos, de acuerdo con las necesidades de trabajo que se presenten en las áreas de su competencia;* 6.- *Cooperar activamente con los Departamentos especializados de los Ministerios y Entidades Públicas, en todo lo relativo a trabajos estadísticos, investigaciones y política de empleo y de recursos humanos, así como en todo lo relacionado con capacitación profesional;* (...)”;

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala: “(...) *Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales.* (...)”;

Que el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación crea el Sistema Nacional de Cualificaciones, y en su artículo 37, sobre certificación de cualificaciones profesionales, señala: “*Estarán habilitados para otorgar esta certificación todas las entidades que se encuentren debidamente acreditadas conforme a las normas establecidas en este Código y las normas que rigen el Sistema Ecuatoriano de la Calidad.*”

Que el Decreto Ejecutivo 860, en su artículo 7, atribuye a la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional (hoy Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales y Gestión Artesanal del MDT) la facultad de: “*Reconocer organismos evaluadores de la conformidad en materia de certificación de cualificaciones.*”;

Que el artículo 31 del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2023-062 de 09 de mayo de 2023, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 309 de 12 de mayo de 2023, el cual expide la Norma Técnica del Subsistema de Formación y Capacitación, regula la Red de Capacitación del Servicio Público estableciendo lo siguiente: “(...) *La Red de Capacitación del Servicio Público es una estructura compuesta por personas naturales y jurídicas calificadas y registradas como operadores de capacitación por el Ministerio del Trabajo.*

El Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional - SECAP, será el integrante de la Red de Capacitación, encargado de orientar las ofertas académicas de las operadoras públicas de capacitación, sin perjuicio de operativizar la capacitación no profesional y técnica de las instituciones, entidades y organismos del Estado establecidas en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica del Servicio Público, en los temas de su competencia.”

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 221 de 18 de noviembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador designó al Mgs. Harold Andrés Burbano Villarreal como Ministro del Trabajo;

Que de conformidad con el literal c) del número 1.1.1.1 del artículo 10 del Estatuto Orgánico de Gestión Organización por Procesos del Ministerio del Trabajo, la máxima autoridad tiene entre sus atribuciones ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que resulta necesario establecer una política pública clara que disponga a las instituciones públicas priorizar la oferta de capacitación y certificación del SECAP en la ejecución de sus planes anuales de capacitación, fortaleciendo el rol del ente público especializado, optimizando el uso de los recursos públicos y garantizando procesos de capacitación alineados a los objetivos estratégicos del Estado; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 130 del Código Orgánico Administrativo; literal a) del artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público; y, artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

EXPEDIR LAS DIRECTRICES Y RESPONSABILIDADES PARA LA CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA RED DE CAPACITACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO, DESIGNANDO AL SERVICIO ECUATORIANO DE CAPACITACIÓN PROFESIONAL – SECAP COMO ENTIDAD LÍDER DE LOS PROCESOS DE CAPACITACIÓN EN EL SECTOR PÚBLICO

Artículo 1.- Del objeto. - El presente Acuerdo Ministerial tiene por objeto regular la creación, estructura, articulación y funcionamiento de la Red de Capacitación del Servicio Público, conforme lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento General y la Norma Técnica del Subsistema de Formación y Capacitación, con la finalidad de priorizar la oferta de capacitación y certificación del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional-SECAP fortaleciendo el rol de este ente público especializado, optimizando el uso de los recursos públicos y garantizando procesos de capacitación alineados con los objetivos estratégicos del Estado.

Artículo 2.- Del ámbito. -Las disposiciones del presente Acuerdo Ministerial son de aplicación obligatoria para las instituciones, organismos, entidades y empresas comprendidas en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público.

Capítulo I

Creación y Estructura de la Red de Capacitación del Servicio Público

Artículo 3.- De la creación de la Red de Capacitación del Servicio Público. - Créase la Red de Capacitación del Servicio Público, de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones comprendidas en el ámbito de la Ley Orgánica del Servicio Público.

Artículo 4.- De la estructura de la Red de Capacitación del Servicio Público. - La Red de Capacitación del Servicio Público constituye una estructura pública de articulación técnica, académica y operativa, orientada a coordinar la oferta, planificación, ejecución, certificación, seguimiento y evaluación de programas de capacitación. Su actuación se enmarca en las políticas públicas emitidas en materia de capacitación efectuadas por el Ministerio del Trabajo.

Artículo 5.- De la Integración de la Red de Capacitación del Servicio Público. - La Red estará integrada por:

- a) El Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional -SECAP, como entidad líder;
- b) Las entidades, escuelas, institutos, y programas públicos de capacitación legalmente reconocidos; y,
- c) Los operadores de capacitación calificados por la Subsecretaría competente en materia de cualificaciones y certificaciones.

Aquellos quienes quieran formar parte de la Red, deberán solicitar su intención al Ministro del Trabajo, quien deberá aprobar y comunicarlo a la entidad líder para su integración.

Capítulo II

Competencias y Responsabilidades de la Red de Capacitación del Servicio Público

Artículo 6.- Del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional-SECAP como líder de la Red de Capacitación del Servicio Público. - El Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional ejercerá la Coordinación General de la Red y será responsable de dirigir, facilitar y articular los procesos de capacitación, proponer metodologías y garantizar la calidad y pertinencia de los programas de capacitación, en materia de su competencia, bajo las directrices del Ministro del Trabajo.

Asimismo, será el integrante de la Red de Capacitación del Servicio Público, encargado de orientar las ofertas y demandas de capacitación de las instituciones públicas, sin perjuicio de operativizar la capacitación no profesional y técnica de las instituciones, entidades y organismos del Estado, establecidas en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica del Servicio Público, en los temas de su competencia, regidos bajo la supervisión del ente rector en materia laboral.

Artículo 7.- De las responsabilidades y competencias del SECAP en la Red de Capacitación del Servicio Público. - El SECAP, como líder de la Red de Capacitación del Servicio Público, tendrá las siguientes responsabilidades y competencias:

- a) Orientar las ofertas y demandas de capacitación de las Unidades de Administración del Talento Humano institucionales, garantizando alineación con las necesidades institucionales del servicio público;
- b) Operativizar la capacitación no profesional para servidores públicos de acuerdo con la oferta académica establecida;
- c) Planificar, diseñar y ejecutar programas de capacitación, formación y certificación por competencias laborales de alcance institucional, sectorial o territorial;
- d) Implementar programas obligatorios de capacitación definidos como política pública por el órgano rector del trabajo, en materias relacionadas con el fortalecimiento del talento humano;
- e) Optimizar el uso de los recursos públicos destinados a capacitación, garantizando eficiencia, cobertura, calidad y pertinencia de la oferta formativa;
- f) Fortalecer la presencia territorial del Estado a través de procesos de formación técnica articulados a las necesidades institucionales y productivas del país;
- g) Coordinar el desarrollo de programas y catálogos de capacitación y certificación con los demás integrantes de la Red de Capacitación;
- h) Articular con los integrantes de la Red de Capacitación del Servicio Público el desarrollo de los programas y catálogos de capacitación; y,
- i) Dar seguimiento y evaluación de la calidad de la oferta de la Red de Capacitación.

Capítulo III

Del funcionamiento y articulación de la Red de Capacitación del Servicio Público

Artículo 8.- Del funcionamiento y la articulación de los requerimientos institucionales de capacitación. – La contratación de los servicios de capacitación por parte de las instituciones sujetas a la Ley Orgánica del Servicio Público deberá realizarse, de manera obligatoria y prioritaria, con el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional-SECAP, siempre que su oferta se ajuste a los requerimientos técnicos, operativos y metodológicos de la entidad pública requirente, promoviendo la eficiencia administrativa, el fortalecimiento del talento humano público y el uso responsable y adecuado de los recursos públicos, siempre y cuando se cuente con la aprobación por parte del Ministro del Trabajo.

Cuando el SECAP, por razones técnicas, operativas o de capacidad, debidamente justificadas y documentadas, no pueda atender los requerimientos específicos de capacitación de las instituciones públicas, estas deberán contratar servicios de capacitación con las demás entidades u operadores que forman parte de la Red de capacitación del servicio público.

Artículo 9.- De la incorporación de nuevos integrantes a la Red de Capacitación del Servicio Público. – Para la incorporación de nuevos integrantes a la red de capacitación del servicio público, el ente rector del trabajo revisará que se realice mediante:

- a) Cumplimiento de requisitos técnicos, académicos y de cobertura;
- b) Acreditación emitida por la Subsecretaría competente; y,
- c) Enfoque de pertinencia, eficiencia e impacto público en la oferta de capacitación.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Todas las instituciones que se encuentran dentro del ámbito de aplicación del presente Acuerdo Ministerial deberán ejecutar su Plan Anual de Capacitación institucional, coordinando de manera prioritaria con el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional - SECAP, la realización de cursos, programas, talleres o procesos de certificación de competencias laborales que consten en sus planes anuales debidamente presupuestados y aprobados por la máxima autoridad institucional o su delegado.

SEGUNDA.- El Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional-SECAP emitirá las directrices, lineamientos y demás instrumentos necesarios para la adecuada aplicación y cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo Ministerial.

TERCERA.- En todo lo no previsto en el presente Acuerdo Ministerial se observará lo dispuesto en la Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento General, Norma Técnica del Subsistema de Formación y Capacitación y demás normativa aplicable para su efecto.

CUARTA. - El incumplimiento del presente Acuerdo Ministerial, por parte de las entidades públicas, será comunicado inmediatamente por el Ministerio del Trabajo a la autoridad nominadora de la institución y a la Contraloría General del Estado, a efectos de que se determinen las responsabilidades y sanciones de conformidad con lo establecido en la Disposición General Sexta de la Ley Orgánica del Servicio Público.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 12 días de enero de 2026.

Mgs. Harold Andrés Burbano Villarreal
MINISTRO DEL TRABAJO